

**Decreto por el que se reforma el
artículo 68 de la Constitución Política
del Estado de Hidalgo**

Decreto por el que se reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

ARTÍCULO 68

PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 348

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado y 63 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan el derecho a los ciudadanos Diputados, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO. Que el contenido del Artículo 68 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo previene: "Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución", que en su mayoría resultan adecuados porque las primeras cinco fracciones imponen condiciones simplemente indiscutibles para aspirar ser el titular del Ejecutivo Estatal. Sin embargo, la fracción VI y última impone como requisito para el cargo de Gobernador: "No ser servidor público federal o local, Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Sub-procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Subprocurador de Asuntos Electorales o Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separen de su cargo un año antes de la fecha de la elección". La anterior disposición es apropiada para el caso de Gobernador por elección, pero resulta incongruente aplicarla en los casos del nombramiento de Gobernador Sustituto, Interino o Provisional.

ARTÍCULO 68

CUARTO. Que existe marcada diferencia entre la elección Constitucional de Gobernador y la designación de sustituto, interino y provisional, tan sólo por el hecho de que, en el primer caso, cuentan los aspirantes con el tiempo suficiente para anticipar su participación, aplicándose justificadamente los requisitos enunciados en la fracción VI del artículo 63 que impiden que el proceso se determine por condiciones favorables a funcionarios activos; pero en relación a los demás casos, la selección resulta de un evento dado inesperadamente, que no involucra ninguna clase de proselitismo; en consecuencia la vigencia de esos requisitos para las formas de designación distintas a la Constitucional, lejos de beneficiar implica obstáculo en la buena marcha del quehacer gubernamental. Estos nombramientos resultan de condiciones extraordinarias dentro de un período Constitucional de Gobierno, mediante procedimientos breves para evitar menoscabo al bienestar político, económico y social. Actualmente estos mecanismos evitan la selección de algunos ciudadanos con características necesarias para el cargo, de tal manera que los funcionarios y los titulares de los organismos de Gobierno, se ven impedidos de participar en esos procesos.

QUINTO. Que el cargo de Gobernador, en cualquiera de estas formas de designación, amerita plena distinción de la persona, trayectoria personal y experiencias, como aquella que resulta del desempeño en el servicio público, principalmente porque estas circunstancias especiales requieren de continuidad en los programas de trabajo y de tal forma no exista desvinculación en la ejecución de las acciones de Gobierno.

De lo expuesto, resulta indiscutible que en beneficio de la Entidad y dentro de un marco legal acorde a las necesidades contemporáneas, lo más conveniente sería, según las circunstancias, que quien supla las funciones de un Gobernador Constitucional, no tenga los impedimentos señalados en la fracción VI del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que el nuevo titular del Ejecutivo, condecorador de las acciones emprendidas cumpla eficientemente su mandato.

SEXTO. Que esta reforma Constitucional pretende modificar el contenido del artículo 68, de manera tal que su texto contemple como requisitos para el cargo de Gobernador sustituto, interino o provisional, los mismos previstos por el artículo 63 y sus fracciones, excepto la VI, en razón de las circunstancias ya descritas.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Honorable Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Que reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo:

Artículo Primero.- Se reforma: El artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"Artículo 68.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento Legal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ARTÍCULO 68

PRESIDENTE:

DIP. EFRAÍN ARISTA RUÍZ

SECRETARIO:

DIP. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO

SECRETARIO:

DIP. ANDRÉS MANNING NOVALES

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ GONZALO BADILLO ORTIZ